

**PROYECTO DE LEY****El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires****sancionan con fuerza de****LEY****LEY INTEGRAL DEL JUEGO****TITULO I**

**ARTICULO 1:** Establézcase la regulación de la actividad de juego en sus distintas modalidades, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos.

**CAPITULO I****ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 2:** Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley las actividades de juegos de turf, bingos, juegos online y casino de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas, apuestas deportivas donde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, como así también aquellos que desarrollen su juego sobre un evento pasado y cierto realizados a través de los medios previstos en la presente ley, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la Provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación.

**ARTICULO 3:** Será facultad de la Autoridad de Aplicación la celebración de Convenios, relacionados con los juegos creados por esta ley, cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones. En todos los casos debe establecerse en los convenios que la percepción de los premios será a través de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

## DEFINICIONES

**ARTÍCULO 4:** A los efectos de los términos de la presente ley se entiende por:

a) Turf: Se refiere a la cría de caballos Pura Sangre de Carrera y su entrenamiento para las competencias hípcas oficiales.

b) Bingo: consiste en que los participantes disponen de cartones con números, que van marcando según coinciden con los que salen de un bombo u otro recipiente semejante.

c) Casino: son todos aquellos juegos de azar como ruleta, blackjack, poker, bacará de apuestas mutuas y actividades conexas y/o actividad de carácter lúdico, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.

d) Juego on line: es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos.

e) Juego por medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación: es aquel juego que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e Informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras.

f) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

g) Juegos a través de medios presenciales. Son aquellos en los que las apuestas, pronósticos o combinaciones deben formularse en un establecimiento de un operador de juego a través de un terminal en línea, bien mediante la presentación de un boleto, octavilla o un documento establecido al efecto en el que se hayan consignado los pronósticos, combinaciones o apuestas, bien tecleando los mismos en el terminal correspondiente, o bien mediante su solicitud automática al terminal, basada en el azar. Cualquiera de las fórmulas antes citadas serán transmitidas a un sistema central y, a continuación, el terminal expedirá uno o varios resguardos en los que constarán, al menos, los siguientes datos: tipo de juego y detalle de la forma en la que el participante puede acceder u obtener las normas o bases del mismo, pronósticos efectuados, fecha de la jornada, evento o período en el que participa, número de apuestas o combinaciones jugadas y números de control. Además del resguardo o resguardos referidos,

existirá un resguardo único expedido por el terminal ubicado en el punto de venta autorizado de que se trate, en el que constarán, al menos, los datos antes citados, y que constituye el único instrumento válido para solicitar el pago de premios y la única prueba de participación en los concursos.

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 5:** La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Provincial de Lotería y casinos de la Provincia de Buenos Aires, o quien en su futuro lo reemplace. A excepción de la actividad de Turf que tendrá como autoridad de aplicación a la Superintendencia de Actividades Hípicas.

## PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 6:** Se establecen las siguientes prohibiciones:

**Prohibiciones objetivas:** Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente ley que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.
- b) Se fundamentan en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.
- c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

**Prohibiciones subjetivas:** Se prohíbe la participación en los juegos objeto de la presente a:

- a) Los menores de edad.
- b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.
- c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.
- d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

- e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.
- f) El personal y/o los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.
- g) Las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego
- h) Los incapacitados legamente por resolución judicial.
- i) Los que estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de Aplicación, establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, pueda exigirse a los operadores para el cumplimiento de éstas.

## **CAPÍTULO II**

### **PUBLICIDAD, PATROCINIO Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO**

**ARTÍCULO 7.** Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos incluidos en el presente Título, así como la publicidad o promoción de los operadores de los juegos, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la Autoridad de aplicación para la realización de la misma.

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios dispone de la correspondiente autorización expedida por la Autoridad de aplicación y su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. A los fines del presente artículo, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, y la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas a través de sus páginas webs mantendrán actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados para desarrollar el juego y deberán expedir a los operadores la autorización respectiva a los fines de su presentación ante el medio publicitario correspondiente.

**ARTICULO 8:** La autoridad de aplicación podrá requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, para ello se dirigirá a la entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación, servicio de la sociedad de la información o red publicitaria correspondiente, indicándole motivadamente la infracción de la normativa.

La entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación, servicio de la sociedad de la información o red publicitaria deberá, en los

tres días hábiles siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento por la Autoridad de Aplicación; caso contrario podrá ser pasible de aplicación de sanciones.

**ARTICULO 9:** Las comunicaciones comerciales de los operadores de juego se harán con sentido de la responsabilidad social, sin menoscabar ni banalizar la complejidad de la actividad de juego ni sus potenciales efectos perjudiciales sobre las personas.

**ARTICULO 10:** Se consideran contrarias al principio de responsabilidad social y quedan prohibidas, en particular, las comunicaciones comerciales que:

- a) Inciten a actitudes o comportamientos antisociales o violentos de cualquier tipo, discriminatorios por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión o convicción, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Inciten a actitudes o comportamientos humillantes, denigratorios o vejatorios.
- c) Asocien, vinculen, representen o relacionen de forma positiva o atractiva las actividades de juego con actividades o conductas ilícitas o perjudiciales para la salud pública, así como con aquellas que den lugar a daños económicos, sociales o emocionales.
- d) Desacrediten a las personas que no juegan u otorguen una superioridad social a aquellas que juegan.
- e) Incluyan mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego.
- f) Realicen apelaciones expresas a que el receptor de la comunicación comercial comparta con otras personas el mensaje previsto en la comunicación comercial.
- g) Transmitan tolerancia respecto al juego en entornos educativos o de trabajo.
- h) Sugieran que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social.
- i) Incluyan contenido sexual en las comunicaciones comerciales, vinculen el juego a la seducción, el éxito sexual o el incremento del atractivo.
- j) Presenten el juego como indispensable, prioritario o importante en la vida.
- k) Presenten la familia o las relaciones sociales como secundarias respecto del juego.
- l) Utilicen representaciones gráficas del dinero o de productos de lujo.

**ARTÍCULO 11:** Las comunicaciones comerciales de los operadores de juego no podrán ir dirigidas directa o indirectamente a las personas menores de edad ni podrán ser destinadas a la persuasión o incitación al juego de

este colectivo.

Quedan prohibidas las comunicaciones que:

inciten directa o indirectamente a menores de edad a la práctica del juego, por sí mismos o mediante terceras personas.

Resulten, por su contenido o diseño, racional y objetivamente aptas para atraer la atención o el interés particular de las personas menores de edad, incluyendo las mascotas de marca o sintonías destinadas específica o principalmente a menores de edad.

Presenten la práctica del juego como una señal de madurez o indicativa del paso a la edad adulta.

Se inserten en aplicaciones, páginas web, o contenidos digitales dirigidos específica o principalmente a menores de edad, o bien junto a vínculos de páginas web destinadas a ese mismo público.

Se difundan o emplacen en el interior o exterior de estadios, salas o recintos deportivos, cuando en los mismos se celebren acontecimientos o competiciones cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad.

Las comunicaciones comerciales deberán incluir la advertencia de que las personas menores de edad no podrán participar en actividades de juego

No será admisible el patrocinio de actividades, acontecimientos deportivos, o retransmisiones de los mismos, dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad.

No será admisible el patrocinio en camisetas o equipamientos deportivos.

No podrán realizarse actividades de patrocinio que consistan en la utilización del nombre, marca o denominación comercial de un operador para identificar a una instalación deportiva o a cualquier centro de entretenimiento

La emisión, emplazamiento o difusión del patrocinio mediante comunicaciones comerciales a través de medios presenciales en estadios, instalaciones o recintos deportivos de cualquier tipo deberá ajustarse a las limitaciones horarias.

Las comunicaciones comerciales de las actividades de promoción del juego no podrán trasladar la percepción falsa o equívoca de gratuidad o de falta de onerosidad de la promoción, ni inducir a confusión respecto a la naturaleza del juego.

Las comunicaciones comerciales de las actividades de promoción del juego no incluirán testimonios de personas beneficiarias previas, reales o figurados, de la promoción.

Las comunicaciones que contengan declaraciones de personalidades reconocidas o celebridades que sugieran que el juego contribuye al éxito personal o social.

Las comunicaciones que sugieran que el juego puede ser una alternativa de empleo, una solución a problemas financieros, una fuente de ingresos adicionales o una forma de inversión financiera.

**ARTÍCULO 12:** Las comunicaciones comerciales de los operadores de juego en servicios de comunicación audiovisual durante las retransmisiones en directo de acontecimientos deportivos, hípicas u otros de naturaleza competitiva, únicamente podrán emitirse entre la 01:00 y las 05:00 horas

**ARTÍCULO 13:** Las entidades que difundan comunicaciones comerciales audiovisuales de operadores de juego en servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma sólo podrán hacerlo cuando los prestadores de dichos servicios:

- a) Tengan instrumentos para evitar que esas comunicaciones se dirijan a menores de edad y mecanismos de bloqueo u ocultación de anuncios emergentes por parte de sus usuarios.
- b) Utilicen todos los mecanismos disponibles en la plataforma de intercambio de vídeos para evitar el acceso de los menores de edad a su cuenta o canal.
- c) Difundan en dicha cuenta o canal, de manera periódica, mensajes sobre juego seguro.

**ARTÍCULO 14:** Los portales web y aplicaciones móviles de juego de los operadores dispondrán de un enlace directo a información sobre juego seguro. Dicho acceso tendrá la denominación de «Juego responsable» y deberá ser claramente visible en la página de inicio del portal o aplicación mencionados.

La autoridad de aplicación podrá determinar la forma, apariencia y denominación de los enlaces previstos en este apartado.

En la sección sobre «Juego responsable» se incluirá, al menos, la siguiente información:

- a) Información general sobre juego seguro y los posibles riesgos del juego.
- b) Prohibición de jugar a menores de edad.
- c) Facultad de autoprohibición y condiciones de ejercicio.
- d) Límites de depósitos y su operativa de funcionamiento y modificación.
- e) Posibilidad de autoexclusión temporal de la cuenta de juego.
- f) Referencia a, al menos, una organización que ofrezca información sobre los trastornos asociados con el juego y que pueda ofrecer asistencia al respecto.
- g) Referencia a los organismos de prevención de adicciones de la Provincia de Buenos Aires que desarrollan servicios de prevención y atención a los trastornos asociados con el juego.

**ARTÍCULO 15:** Los operadores de juego deberán adaptarse a los previsto en el presente Capítulo hasta 18 meses a partir de la sanción de la presente ley.

**CAPITULO III****TITULOS HABILITANTES**

**ARTICULO 16:** Las actividades objeto de la presente ley serán efectuadas por la Provincia, pudiendo contar con la participación de personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, en calidad de agentes. Cuando sea realizada por personas humanas o jurídicas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**ARTICULO 17:** No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas, las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de su inscripción, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados.

b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el período de Inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones graves en los últimos 2 años, por incumplimiento la normativa de juego.

d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo.

**ARTÍCULO 18:** Para el ejercicio de las actividades objeto la presente ley es condición previa poseer autorización expresa expedida por la autoridad de aplicación. Dicha autorización se otorgara para cada juego individual y un mismo operador podrá usar en forma conexas varias autorizaciones de juego cuyo fin es la inscripción de quienes resulten operadores de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. El Registro de Autorizaciones estará a cargo de la Autoridad de aplicación. Las bases que rijan la convocatoria serán determinadas por la Autoridad de aplicación.

Toda actividad incluida en el ámbito del presente que se realice sin autorización o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos legal o reglamentariamente, se considerará prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el apartado correspondiente. Queda prohibida la cesión de autorizaciones, sin conformidad de la Autoridad de aplicación.

## TITULO II

### CAPITULO IV

#### FALTAS Y PENALIDADES

**ARTÍCULO 19:** Las disposiciones de este título tienen por objeto prevenir y reprimir la organización, explotación, y comercialización de los juegos establecidos en el artículo 2 no autorizados por la autoridad de aplicación. Asimismo tiene por objeto prevenir y reprimir conductas que estimulen, faciliten o posibiliten la explotación u organización de juegos se encuentren expresamente tipificadas como infracción en la presente ley.

**ARTÍCULO 20:** Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sus representantes serán pasible de las penalidades de arresto, y/o prisión prevista en la presente ley. El juez estará facultado para ordenar, la clausura de la sede o inmueble de propiedad de la persona jurídica infractora, cuando en ese lugar se hubiere cometido el hecho. La infracción podrá además determinar la pérdida de la personería jurídica para la sociedad, asociación o fundación sancionada. A tal efecto, deberá remitirse testimonio de la sentencia firme a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a fin de que evalúe en el ámbito de su competencia, las medidas sancionatorias que corresponda a la misma. En todos los casos, las penas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

**ARTÍCULO 21:** Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona física:

- a) Organizando, explotando y/o financiando, por cuenta propia o ajena, juegos establecidos en el artículo 2 de la presente, sin la correspondiente autorización, habilitación o licencia otorgada por la autoridad competente. O
- b) Promoviendo, comercializando u ofertando los sorteos o juegos a los que se refiere el inciso anterior. Será reprimido con arresto y/ prisión de un (1) mes a cuatro (4) años y/o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública.

**ARTICULO 22:** Cuando la infracción fuere cometida por una asociación de personas destinada a explotar u organizar juegos de azar en las condiciones indicadas en los artículos precedentes será reprimido con prisión de seis (6) meses a seis (6) años y/o multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 23:** Será reprimido con arresto e inhabilitación especial de cinco (5) meses a tres (3) años para ocupar cargos públicos el funcionario público provincial o municipal que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la realización de algunas de las conductas tipificadas por esta ley, de las que hubiere tomado conocimiento.

**ARTÍCULO 24:** En todos los casos en que se sancionaren infracciones a la presente ley, serán decomisados:

- a) Los instrumentos, útiles y objetos de los que se han servido para cometer la infracción.
- b) El dinero y efectos apostados al juego.
- c) Valores, bienes o ganancias producto o provecho del hecho.

**ARTÍCULO 25:** El total de los valores u objetos decomisados, así como lo que se recaude por el pago de multas, serán remitidos a la autoridad de aplicación, Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a fin de que los mismos se destinen al cumplimiento de los fines de dicho organismo. En caso de que lo decomisado no tuviere valor de uso, pero sí valor comercial, se procederá a su enajenación. En caso de que lo decomisado no tuviere valor alguno, se procederá a su destrucción.

**ARTICULO 26:** Se elevará al doble el mínimo y en un tercio el máximo de las penas previstas, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona mayor de dieciocho (18) años que incurriere en alguna infracción a la presente ley, se valiere, se sirviere, o determinare directamente la intervención de un menor de dieciocho (18) años, de una persona con capacidad diferente, o de un incapaz.
- b) Cuando el que incurriere en alguna infracción al/ los artículo/s 21 y/o 22 de la presente ley, fuere funcionario público, sufrirá inhabilitación especial de tres (3) meses a un (1) año para ocupar cargos públicos.
- c) Cuando el que incurriere en infracción a la presente ley, fuere una persona física o jurídica autorizada por el Estado para la administración, organización y/o explotación de juegos de azar, como así también sus representantes legales. Esta pena será independiente de las sanciones que pudieren corresponder en sede administrativa. Asimismo y para el caso que la normativa administrativa específica no tuviera

previsto sanción alguna, los mismos sufrirán además inhabilitación de entre seis (6) meses y tres (3) años para el desempeño de la actividad respectiva.

**ARTICULO 27:** Cuando en virtud de las reglas del concurso de infracciones, de las circunstancias agravantes previstas en esta ley, o de lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto de reincidencia, resultare reprimido con prisión superior a los seis (6) años, la pena no podrá superar ese límite.

**ARTICULO 28:** Será competente para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, el juez en lo criminal con jurisdicción en el lugar del hecho.

**ARTICULO 29:** Facúltese al cuerpo de inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a efectuar inspecciones en los locales oficiales habilitados, pudiendo incautar documentación y elementos que considere vinculados al juego clandestino, con cargo de cotejar con los datos oficiales con que cuente el organismo. Comprobada la falta deberá interponer la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes. Asimismo, podrá inspeccionar locales de acceso público que no se encontraren autorizados para el juego oficial, en donde se detecte la captación de apuestas clandestinas, notificando a la autoridad judicial competente a todos sus efectos, quedando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública, y debiendo labrar acta circunstanciada de las actuaciones. Efectuadas las correspondientes denuncias, ante la autoridad policial y/o municipal, éstas deberán informar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al juzgado interviniente y al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de las medidas y procedimientos que se hubieren practicado en consecuencia.

**ARTÍCULO 30:** Los municipios deberán proceder a la clausura inmediata del local, no pudiendo otorgar nueva habilitación a la persona o entidad infractora por el término de tres (3) años. Asimismo el registro que se crea en la presente ley será de consulta obligatoria y gratuita por parte de los municipios, previo al otorgamiento de nuevas habilitaciones. Dicha información deberá ser suministrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de realizada la consulta. En su defecto, quedará facultado el municipio a disponer sin esa información.

**ARTICULO 31:** Créase en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, el Registro de Infracciones al Régimen de Prevención y Represión del Juego Ilegal, en el que constarán los datos de los infractores a la presente ley. A tal efecto, los juzgados deberán remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción a la presente norma.

**ARTICULO 32:** Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título I y III del Código de Faltas (Decreto Ley 8.031/73), en cuanto no resultaren incompatibles con la presente ley.

**ORGANISMO DE CONTROL**

**ARTÍCULO 33:** Crease La Unidad de Control de Gestión y Transparencia del Juego en la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 34:** La Unidad de Control de Gestión y Transparencia contará con una estructura autárquica y tendrá rango de Secretaria.

**ARTICULO 35:** La Unidad de Control de Gestión y Transparencia del Juego tiene entre sus principales finalidades realizar auditorías concomitantes sobre la totalidad de las actividades administrativas, recaudatorias, procedimentales, técnicas, informáticas y todas aquellas tendientes al cumplimiento de los fines de la presente ley, que realicen el Instituto Provincial de loterías y Casinos, los concesionarios o autorizados a explotar el juego en sus distintas modalidades.

**ARTÍCULO 36:** El Secretario de la Unidad de Control de Gestión y Transparencia del Juego será propuesto por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 37:** El Secretario de Control de Gestión y Transparencia del Juego tendrá una duración en el cargo de 5 años pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período.

**ARTÍCULO 38:** El Secretario de Control de Gestión y Transparencia del Juego deberá contar con experiencia acreditada para el cargo en el desempeño de funciones similares o de mayor jerarquía, complejidad preferentemente en la Administración Provincial por el termino de tres años consecutivos o alternados, como mínimo.

Asimismo, se considerarán para su ponderación aquellas actividades complementarias que enriquezcan el perfil individual tales como, actividad docente o intelectual.

**ARTÍCULO 39:** El Poder Ejecutivo deberá dotar de personal administrativo a la Unidad de Control y Transparencia del Juego realizando las reasignaciones de personal dentro de la planta administrativa centralizada existente.

**ARTICULO 40:** La Unidad de Control de Gestión y Transparencia del Juego tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Desarrollar y/o recomendar a la autoridad pública respectiva la utilización de programas de tecnología Blockchain para ser utilizados en la actividad de los juegos de azar;
- c) Desarrollar y/o recomendar a la autoridad pública respectiva la utilización de sistemas informáticos que permitan en forma remota la captura y/o procesamiento de apuestas en tiempo real;
- d) Investigar cuando existan razones fundadas la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- e) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes
- f) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, toda documentación atinente al cumplimiento de sus funciones
- g) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.
- h) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento.
- i) Requerir asistencia técnica de personal académico especializado de las Universidades públicas o privadas con sede en la Provincia de Buenos Aires.
- j) Emitir trimestralmente un informe de acciones y seguimiento de los objetivos propuestos.
- k) Elaborar y proponer estrategias de permanente monitoreo de las acciones efectuadas por el Instituto provincia de lotería y casinos
- l) Solicitar asesoramiento del Consejo.
- m) Responder los requerimientos del Consejo;
- n) Otras funciones que determine la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 41:** Constituyese, en la órbita de la Unidad establecida por el artículo 33, el Consejo de Control y Transparencia del Juego, el cual estará integrado por cuatro representantes del Poder Legislativo, cuatro representantes de Cámaras Empresarias y/o asociaciones de la sociedad civil y cuatro representantes de asociaciones sindicales del sector. El desempeño de todos sus miembros será "ad honorem".

**ARTICULO 42:** La representación del Poder Legislativo será ejercida, a través de la elección de los Presidentes de las respectivas cámaras. La Cámara de Senadores designará dos Senadores/as uno por el oficialismo y otro que corresponderá a la fuerza política de oposición. La Cámara de Diputados designará dos Diputados/as uno por el oficialismo y otro que corresponderá a la fuerza política de oposición.

**ARTÍCULO 43:** Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones por un plazo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 44:** El Consejo dictara resoluciones que serán aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes en las reuniones debidamente convocadas conforme lo determine su reglamento interno.

**ARTICULO 45:** El Consejo, el Consejo de Control y Transparencia del Juego tendrá las siguientes funciones:

- a) Brindar asesoramiento a la Unidad Ejecutora para el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Asesorar y proponer a la Unidad Ejecutora en referencia a la implementación de políticas públicas de prevención de los juegos de azar;
- c) Asesorar a la Unidad Ejecutora en referencia a la implementación de acciones de control sobre la actividad de los juegos de azar;
- d) Establecer vínculos con entidades Gubernamentales Nacionales y de otras jurisdicciones;
- e) Elaborar un informe anual que explique detalladamente el estado de situación y el avance de las acciones llevadas a cabo por el Consejo en interacción con la Unidad;
- f) Elaborar y proponer proyectos de reforma legislativa que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente ley;
- g) Requerir informes técnicos a la Unidad Ejecutora;
- h) Elaborar y proponer a la Unidad Ejecutora acciones de prevención de la ludopatía;

**ARTÍCULO 46:** Todos los informes producidos por la Unidad Ejecutoria y el Consejo de Control y Transparencia serán considerados información pública y de libre acceso.

**ARTÍCULO 47:** La difusión de los informes y los datos expuestos deberán ser presentados en forma clara y sencilla para una mejor comprensión del total de la ciudadanía.

**PREVENCION**

**ARTICULO 48:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos, por medio de las entidades públicas y privadas que correspondan, procederá al efectivo bloqueo de la señal de la captura de apuestas deportivas y juegos online en establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles, instituciones sanitarias, establecimientos penitenciarios, bibliotecas y entidades públicas de cualquier tipo dependientes de la administración provincial.

**ARTÍCULO 49:** Impleméntese en el ámbito educativo de la provincia de Buenos Aires una campaña preventiva, dirigida al alumnado, sobre los riesgos del juego en línea mediante apuestas.

**ARTÍCULO 50:** La campaña deberá incluir:

- a) Actividades pedagógicas para los alumnos de nivel primario y secundario, destinadas a generar conciencia de los efectos nocivos en la salud que genera la ludopatía y ludopatía en línea, con la participación de profesionales en adicciones y salud mental, como así también de instituciones de la sociedad o áreas estatales que aborden la problemática de la ludopatía y ludopatía digital.
- b) Difusión de material que destaque los peligros y las consecuencias negativas del juego en general y con apuestas online en particular.
- c) Educar a los niños, niñas y adolescentes sobre la importancia de tomar decisiones financieras informadas y la concientización digital.
- d) Herramientas de capacitación docente para un abordaje integral sobre dicha problemática.
- f) Articulación con instituciones de la sociedad civil especializadas en la prevención y tratamiento de la ludopatía, y/o ludopatía digital.
- g) Detección y derivación al sistema de asistencia socio-sanitaria ante presuntos casos de consumos problemáticos que afecten al alumnado del sistema educativo provincial, con la colaboración del Ministerio de Salud.
- h) Promoción de actividades alternativas y recreativas saludables para los destinatarios citados, fomentando el desarrollo de habilidades además de la participación en actividades sociales y deportivas.
- i) Informar a la familia, a través del equipo pedagógico, en caso de que se detecte en la escuela un caso de ludopatía y/o ludopatía digital infantil.

**ARTÍCULO 51:** La campaña de difusión estará destinada al alumnado de nivel primario y secundario, tanto de gestión pública como privada.

**ARTICULO 52:** La autoridad de aplicación deberá coordinar y articular con todos los organismos provinciales con competencia en materia de educación, salud, niñez, cultura y deportes en pos de llevar adelante campañas de difusión dirigidas a concientizar a los niños, niñas, adolescentes y sus familias sobre el juego patológico, dar a conocer los canales de comunicación, orientación y asistencia.

**ARTÍCULO 53:** La autoridad de aplicación deberá elaborar informes públicos que contengan información acerca del desarrollo del programa de prevención.

## FONDO PROVINCIAL DE APUESTAS

**ARTICULO 54:** Establézcase una Contribución Especial que se recaudará, con la suma que resulte por cada una de las apuestas que se efectúen por los distintos juegos, de acuerdo a un porcentaje que fijará anualmente la Ley Impositiva a partir del año de la publicación de la presente, el cual se aplicará sobre el monto total de la Apuesta. La totalidad de lo recaudado por dicha Contribución integrará el Fondo Provincial de Apuestas, el que será coparticipable en los términos de la Ley 10559 y sus modificatorias y la diferencia tendrá afectación específica para Prevención de la Ludopatía y Salud.

### TITULO III

#### CAPITULO V

#### JUEGO ON LINE

**ARTÍCULO 55:** Establézcase la regulación de la actividad de juego "on line", en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de los participantes de los juegos, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 56:** Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Capítulo las actividades de juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, dónde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción, cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la provincia de Buenos

Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de aplicación la celebración de Convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones.

**ARTÍCULO 57:** El poder ejecutivo establecerá la reglamentación pertinente del presente Título para su práctica. La Autoridad de aplicación será el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, quien establecerá el Reglamento de modalidad de apuestas on line.

## OPERADORES

**ARTÍCULO 58:** La organización y explotación de las actividades objeto del presente Título podrá ser, según cada caso, efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Buenos Aires.

En caso de tratarse de Personas jurídicas extranjeras, las mismas solo podrán presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas -UTE- con otra persona jurídica nacional y siempre que ésta última posea una participación social no inferior al 15% respecto a la primera. La Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo de hasta 12 meses, para que las personas jurídicas de capital extranjero que resulten adjudicatarias cumplimenten dicha obligación, en el modo que determine la reglamentación.

Cuando la explotación u organización de los juegos previstos en el presente Título sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**ARTÍCULO 59:** Para el ejercicio de las actividades objeto del presente capítulo es condición previa poseer título habilitante mencionado en el Capítulo III de la presente.

**ARTICULO 60:** Las bases que rijan las convocatorias serán determinadas por la Autoridad de Aplicación.

En cumplimiento del artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá explotar, administrar y operar per se las actividades autorizadas por la presente ley, sin posibilidad de tercerizar o subcontratar con empresas privadas el desarrollo tecnológico ni el manejo de la banca, bajo ninguna forma jurídica.

Los desarrollos tecnológicos involucrados deberán realizarse por medio de una o más universidades nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires y/o Universidades provinciales, quedando imposibilitadas las mismas de tercerizar o subcontratar con empresas privadas dichos desarrollos.

Excepcionalmente, y atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos podrá plantear el desenvolvimiento conjunto de una plataforma provincial de juegos online y apuestas deportivas con la totalidad de los licenciarios autorizados.

**ARTICULO 61:** La autoridad de Aplicación otorgará licencias que autoricen el juego on line, no pudiendo adjudicar más de una por licenciario, a toda persona física o jurídica que así lo requiera siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

La obtención del título habilitante al que se refiere el estará condicionada a que el operador se encuentre al corriente de pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

**ARTICULO 62:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos y la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas deberán disponer de un sistema de captura y procesamiento de apuestas propio, no pudiendo tercerizarlo ni subcontratarlo bajo ninguna forma jurídica.

Los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de lo mencionado deberán hacerse en Universidades Públicas Nacionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires y/o Universidades Públicas Provinciales, quedando imposibilitadas las mismas de tercerizar o subcontratar con empresas privadas dichos desarrollos.

Se establece un período de transición de 24 meses para que se efectivice lo dispuesto en el presente artículo, o al vencimiento de la prórroga concedida a los actuales prestatarios del servicio, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 63:** Las licencias tendrán una duración de diez años con posibilidad de prórroga de 5 años más.

**ARTÍCULO 64:** Para la obtención del título habilitante el licenciario deberá abonar:

A) un cargo fijo único equivalente a cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) o su equivalente en pesos argentinos según tipo de cambio vendedor billete del Banco de la Provincia de Buenos Aires al cierre del día hábil inmediato anterior. El mismo abonará por el interesado dentro de un plazo improrrogable de 30 (treinta) días, contado a partir de la comunicación de la conclusión del análisis de su solicitud. El incumplimiento del plazo de pago previsto en este artículo dará lugar al archivo definitivo del procedimiento de autorización o a la caducidad de la autorización, según el caso.

B) Un cargo fijo anual equivalente a cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) o su equivalente en pesos argentinos según tipo de cambio vendedor billete del Banco de la Provincia de Buenos Aires al cierre del día hábil inmediato anterior. Dicho cargo deberá ser abonado dentro de los primeros cinco días de cada año contados a partir del otorgamiento del permiso. La mora en el pago del cargo fijo anual es causal de revocación automática del permiso.

## REGISTRO DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 65:** Crease el Registro de Licencias de Juego On Line a los fines de la inscripción de quienes resulten operadores de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. Dicho Registro será de carácter público y estará a cargo de la Autoridad de aplicación.

## EXTINCIÓN DE LICENCIAS

**ARTÍCULO 66:** Las licencias y autorizaciones reguladas en este Título se extinguirán en los siguientes supuestos:

- a) Por rescisión unilateral del operador al contrato de Licencia.
- b) Por el transcurso del período de vigencia establecido, como máximo en 15 años, sin que se solicite o conceda su renovación, cuando dicha renovación se hubiera previsto en las bases de la convocatoria del procedimiento correspondiente.
- c) Por resolución de la Autoridad de aplicación, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución que se detallan:
  1. La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
  2. La muerte o incapacidad sobrevenida del titular de la autorización, cuando sea persona física, la disolución o extinción de la sociedad titular de la licencia o autorización, así como el cese definitivo de la actividad objeto de dichos títulos habilitantes o la falta de su ejercicio durante al menos un año, en los supuestos de licencia.
  3. La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
  4. La imposición como sanción en el correspondiente procedimiento sancionador.
  5. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.
  6. La cesión o transmisión del título habilitante, sin la previa autorización.
  7. La obtención del título habilitante con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

## DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS

**ARTÍCULO 67:** Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de adjudicación realizado por la Autoridad de aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.
- b) Constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.
- c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de juego comprendida en el presente Título, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de aplicación.
- d) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.
- e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de este Título.

Los operadores habilitados para realizar actividades de juego deberán asumir como compromisos, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

- a) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20 inc. 3 de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.
- b) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero Ley 25.246 y sus modificatorias.
- c) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
- d) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los Organismos que a tal fin determine la reglamentación.
- e) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad, ello incluye la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.
- f) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de los juegos.

**HOMOLOGACIÓN DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS DE JUEGO**

**ARTÍCULO 68:** Los operadores que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos bajo la modalidad regulada en este Título, deberán disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

La homologación de los sistemas técnicos de juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, deberá sujetarse a lo establecido por la Autoridad de aplicación, la que aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego.

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de aplicación podrá autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo, previamente acreditado como tal.

### **REQUISITOS DE LOS SISTEMAS TÉCNICOS**

**ARTÍCULO 69:** El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos informáticos, telemáticos e interactivos, quedará conformado por los instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos.

El sistema técnico deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.
- b) La identidad de los participantes.
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real
- d) El control de su correcto funcionamiento.
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 6 de la presente ley.
- f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de aplicación.
- g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente Autoridad de aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que esta pudiera establecer.

### **CONTROL DE JUEGO**

**ARTÍCULO 70:** Los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto del presente Título, deberán cumplir con las especificaciones respecto al control on line del sistema, que a dicho efecto, establezca la Autoridad de aplicación, la cual como mínimo permitirá:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego.
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

**ARTICULO 71:** La Unidad de Control de Gestión y Transparencia del Juego deberá contar con acceso a las plataformas de los operadores, a fin de que se le permita a esta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego on line llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales.

**ARTÍCULO 72:** En el caso de las apuestas en línea, la registración, autenticación y autorización de usuarios se realizará mediante el uso de una aplicación móvil creada por los licenciatarios y/o la autoridad de aplicación. La citada aplicación requerirá al momento de la registración el escaneo del código de respuesta rápida (QR) del documento nacional de identidad (DNI) formato tarjeta y la captura de la fotografía del rostro en determinadas posiciones, para realizar una prueba de vida. Los datos e imágenes aportados serán validados con las bases del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Luego cada vez que el usuario ingrese a la aplicación deberá realizar obligatoriamente la autenticación de rostro.

**ARTÍCULO 73:** Las empresas que tengan concesiones de juego en línea al momento de la puesta en vigencia de la presente, tendrán un plazo máximo de 90 días desde la promulgación, para garantizar en forma fehaciente la imposibilidad de acceso a quienes no cumplan con los requisitos del artículo precedente.

### **GARANTÍAS EXIGIBLES A LOS OPERADORES.**

**ARTÍCULO 74:** Los operadores que obtengan una licencia en el marco del presente Título deberán constituir una garantía, en los términos, modalidades y cuantías que reglamentariamente establezca la Autoridad de aplicación.

Dicha garantía quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título y especialmente al pago de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de los impuestos que correspondieren por el desarrollo de la actividad del juego. Una vez de extinguida las causas de su constitución, y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a

las que estuviera afectada, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa liquidación cuando proceda.

## **PARTICIPANTES-JUGADORES**

**ARTÍCULO 75:** Será considerado participante de los juegos previstos en el presente Capítulo, toda persona mayor de 21 años, que actuando por sí misma realice apuestas on line a través de los medios detallados en la presente, encontrándose previamente inscripto en el Registro de Jugadores.

## **REGISTRO DE JUGADORES**

**ARTÍCULO 76:** A los fines de jugar bajo la modalidad del presente Título, un jugador debe registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro debe contener información sobre el nombre y apellido del jugador, el tipo y número de documento, dirección donde se domicilia el jugador y cualquier otra información que se establezca en la reglamentación.

Los titulares de licencias deben comprobar la exactitud de la información facilitada por el jugador en relación con el registro. Los titulares de licencias deben, a este efecto, obtener la documentación necesaria para comprobar la exactitud de la información.

Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de comprobación de identidad que cumplan dicho objetivo en el menor tiempo posible. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de cumplir con lo establecido en el presente.

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley, el registro debe estar conectado con la base de datos de los organismos que la Autoridad de Aplicación considere, a fin de obtener los datos y corroborar que el jugador esté en condiciones de registrarse.

Los titulares de licencias deben mantener la información personal de un jugador registrado durante 5 años una vez haya finalizado la relación con el cliente; después de dicho periodo el titular de la licencia podrá eliminar la información.

## **CUENTA DE JUEGOS Y PAGOS**

**ARTÍCULO 77:** El titular de la licencia debe establecer una cuenta de juego para el jugador registrado. Un jugador solo podrá tener una cuenta de juego con el titular de la licencia.

El titular de la licencia proporcionará acceso al jugador a la información relativa al saldo de la cuenta de juego, al historial de juego, a los depósitos y retiradas, así como otras transacciones relacionadas.

El saldo en la cuenta se cargará a opción del jugador a través de las modalidades que determine la reglamentación.

A los efectos del pago de los premios, el jugador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad del juego bajo la modalidad on line, es obligación de los licenciarios y de quienes determine la reglamentación, la creación de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

## **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LOS JUEGOS**

**ARTÍCULO 78:** Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma deberá estar disponible en el sitio web del operador de la licencia.
- b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego.
- c) A formular ante la Autoridad de aplicación del presente Capítulo las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.
- d) A jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona.
- e) A conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego.
- f) A la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 25326, de protección de datos personales.
- g) A conocer en todo momento la identidad del operador de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.
- h) A recibir información sobre la práctica responsable del juego.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación.

c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.

Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Los operadores únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

## **POLÍTICAS DE JUEGO RESPONSABLE.**

**ARTÍCULO 79:** El ejercicio de las actividades de juego bajo la modalidad on line, será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas y sus efectos incluirán además intervención y control.

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la Sociedad.

Los operadores del juego deben:

- 1) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos.
- 2) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria.
- 3) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de 3 horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitan perfeccionar estas políticas en el futuro.

## **SUSPENSIÓN DE LA CUENTA DE JUEGO**

**ARTÍCULO 80:** El titular de la licencia podrá suspender, previa autorización de la Autoridad de aplicación, la cuenta de juego de un jugador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las

disposiciones del presente Título, o su decreto reglamentario. El jugador será informado de las razones de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no podrá cerrar su cuenta de juego. Es obligación del operador informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.

**ARTÍCULO 81:** La Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizado y en soporte electrónico el Registro de autoexclusión, el cual estará vinculado con el registro de jugadores, a fin de garantizar la exclusión de quienes se hayan inscrito.

## FALTAS Y PENALIDADES

**ARTÍCULO 82:** Son infracciones administrativas respecto de las actividades previstas en esta Título, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y que, asimismo, puedan ser especificadas en la reglamentación.

Las infracciones administrativas podrán ser clasificadas de acuerdo a su gravedad.

**ARTÍCULO 83:** Constituyen infracciones:

- a) La participación de los titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos.
- b) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en este Título y su reglamentación.
- c) El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante.
- d) Permitir el acceso a la actividad de juego de las personas que lo tienen prohibido, tales como los menores de edad y ludópatas.
- e) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.
- f) No exhibir al público los documentos acreditativos de la autorización, o licencia.
- g) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Título, ejercidas con modificaciones sustanciales a las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.
- h) La cesión del título habilitante sin autorización.
- i) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, así como la ocultación o destrucción de documentos.
- j) Ofrecimiento de bonos de bienvenida o un monto de crédito a costo cero para el usuario, expresado en moneda nacional, extranjera, criptomoneda, cuasimoneda o cualquier valor que pueda expresarse

monetariamente, en tanto que se entiende como un mecanismo de atracción al público que signifique un potencial incentivo o promoción a jugar compulsivamente.

- Las infracciones serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones a saber:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado.
- d) Revocación de la licencia habilitante.
- e) Inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 55 de este Título.

-

**ARTICULO 84:** Serán de aplicación las sanciones, competencias y procedimiento establecido por la Ley N° 13.470 cuando la organización, explotación y comercialización de la actividad de juego bajo la modalidad on line, se desarrolle sin la correspondiente licencia y/o autorización otorgada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos conforme a esta Ley.

## **DESTINO DE LAS UTILIDADES**

**ARTÍCULO 85:** Las utilidades brutas producidas por la modalidad de los juegos "on line" se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Ocho por ciento (8%) de acuerdo al siguiente detalle: 1) A los Municipios Provincia de Buenos Aires, el porcentaje previsto en el inciso 6 del artículo 1° del Decreto N° 356/04, texto según Decreto N° 348/18 o el que lo sustituya en el futuro, distribuido en base al Coeficiente Único de Distribución (CUD) establecido de acuerdo a la Ley N° 10.559 y modificatorias o régimen que en el futuro lo reemplace. A tales efectos no resultaran de aplicación los apartados a) y b) del referido inciso 6. 2) El resto a Rentas Generales de la Provincia para atender acciones inherentes a educación, promoción y asistencia social, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.
- b) El porcentaje remanente para el operador, previa deducción del canon que se fije en función de lo previsto en el artículo 87.

A todos los efectos determínese que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado, descontando los importes abonados en concepto de premios.

## **DE LOS PREMIOS**

**ARTÍCULO 86:** A los fines del presente Título, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las leyes respectivas a cada uno de los juegos, o los que se fijen en el futuro. La reglamentación establecerá el porcentaje de premios respecto a las apuestas deportivas, no pudiendo ser el retorno al jugador menor a un 80% del importante total jugado en un periodo anual.

### **CANON-UTILIDAD PARA EL OPERADOR**

**ARTÍCULO 87:** Las personas humanas y jurídicas que pretendan la autorización como operadores y/o la transferencia en los casos de cesión abonarán al Instituto Provincial de Lotería y Casinos en su carácter de Autoridad de aplicación un canon, que no podrá ser menor al diez por ciento (10%) de las utilidades brutas, a determinarse en el procedimiento establecido por la reglamentación. Del canon que se establezca, los Municipios de la Provincia de Buenos Aires recibirán el porcentaje previsto en el inciso 6 del artículo 1° del Decreto N° 356/04, texto según Decreto N° 348/18 o el que lo sustituya en el futuro, distribuido en base al Coeficiente Único de Distribución (CUD) establecido de acuerdo a la Ley N° 10.559 y modificatorias o régimen que en el futuro lo reemplace. A tales efectos no resultaran de aplicación los apartados a) y b) del referido inciso 6.

**ARTICULO 88:** Se establecerá hasta 6 (seis) meses a partir de la sanción de la presente ley, para que las personas jurídicas que se encuentren en actividad se adapten a las disposiciones establecidas.

## **TITULO IV**

### **CAPITULO VI**

#### **TURF**

**ARTÍCULO 89:** Declárase la cría de caballos Sangre Pura de Carrera, su entrenamiento y las competencias hípcas oficiales objeto especial de interés provincial.

**ARTÍCULO 90:** Denomínese Hipódromos Oficiales, aquellos autorizados por Ley Provincial. La Autoridad de Aplicación fijará el mínimo de reuniones hípcas a celebrar y carreras oficiales a disputar, a los fines de conservar su condición de tal.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 91:** Créase, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas, como organismo descentralizado y entidad autárquica de derecho público que tendrá como finalidad la explotación, administración y contralor de los hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, las agencias hípicas y todo lo concerniente a la actividad hípica.

El Poder Ejecutivo deberá dotar de personal administrativo a la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas, realizando las reasignaciones de personal dentro de la planta administrativa existente.

**ARTICULO 92:** La Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas, será competente para:

- 1 Fiscalizar y controlar las actividades de los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia y sus Agencias, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- 2 Determinar los recaudos que deberán cumplimentar los Hipódromos organizadores de reuniones hípicas de carreras de caballos Sangre Pura de Carrera.
3. Determinar los recaudos que deberán reunir las Agencias de Apuestas.
4. Autorizar nuevas modalidades de juego relacionadas con las competencias hípicas oficiales, y la utilización de elementos técnicos convenientes para el perfeccionamiento y transparencia del juego
5. Verificar las infracciones que pudieran cometerse contra las disposiciones de la presente Ley y aplicar las sanciones que correspondan.
6. Declarar cuando fuere pertinente la caducidad de las autorizaciones conferidas y/o rescisión de los contratos de las Agencias de Apuestas.
7. Aplicar las penalidades que correspondieren a los incumplimientos de las obligaciones de pago y/o su cumplimiento fuera de término, con aplicación de los intereses punitivos y multas pertinentes.
8. Determinar los recaudos que se deberán cumplir para la creación de nuevos Hipódromos Oficiales, con expresa indicación de la responsabilidad patrimonial suficiente que deberá justificar su Operador, para autorizar los mismos.
9. Aprobar las solicitudes de apertura de Agencias de Apuestas que formulen los Hipódromos Oficiales.
10. Dictar las normas que considere necesarias para la fiscalización de la actividad, en los Hipódromos Oficiales y Agencias de Apuestas ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.
11. Celebrar convenios, contratos y actos relacionados con la actividad, con entes públicos o privados, provinciales, nacionales e internacionales.

12. Aprobar las fechas de reunión de los Hipódromos principales, cuidando que estas reflejen armonía y equidad, tanto en lo relativo a días, jerarquía de las competencias y distribución de los clásicos por grupos y listados; que sea en beneficio de la actividad hípica en su conjunto.

**ARTICULO 93:** Transfíeranse a la órbita de la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas los producidos del Fondo de Reparación de la Industria Hípica creado por Ley 13.253.

## CAPITULO VII

### DE LA DISTRIBUCION DE LAS APUESTAS

**ARTÍCULO 94:** Fíjese hasta el veinticinco (25%) el porcentaje máximo sobre el producto de la venta total de apuestas como gravamen al sport en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, el que será distribuido conforme las prescripciones del presente título.

La Autoridad de Aplicación a solicitud de los Hipódromos Oficiales podrá autorizar modificaciones sobre el gravamen al sport, reduciendo los porcentajes previstos en los artículos 95 y 101 y en cuyo caso respetarán las proporciones establecidas en la presente Ley.

Fíjese hasta el veinticinco (25%) el porcentaje máximo sobre el producto de la venta total de apuestas como gravamen al sport en los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires

### PREMIOS Y ESTIMULOS

**ARTICULO 95:** Los Hipódromos Oficiales aportarán al marcador rentado el 8% (ocho por ciento) de la venta de apuestas para la bolsa de premios.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar modificaciones del aporte, siempre soportados en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes previstos en los artículos 95 y 101 de la presente.

**ARTICULO 96:** De los premios establecidos en el artículo anterior, los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires retendrán y abonarán por cuenta y orden de los propietarios el 28 % (veintiocho por ciento) correspondiente a las participaciones proporcionales de los entrenadores, jockeys, capataces, peones y serenos, sin que esto implique ninguna relación laboral, administrativa ni de dependencia alguna con la Autoridad de Aplicación, con los Hipódromos Oficiales ni con los propietarios.

## De los Tributos

**ARTICULO 97:** Fíjese como tributos de la presente Ley, los que taxativamente se enumeran a continuación:

0,5% de la base imponible como aporte a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.

0,5% de la base imponible como aporte a las Municipalidades en cuyas jurisdicciones funcionen los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

### Del hecho imponible

**ARTICULO 98:** Defínase como hecho imponible la venta de apuestas efectuadas por los Hipódromos Oficiales y su cadena de comercialización, ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

### De la Base Imponible

**ARTÍCULO 99:** A los efectos tributarios de la presente Ley, considérese como base imponible la venta de apuestas neta de retirados y cancelados.

### Del Canon de Explotación

**ARTÍCULO 100:** Cuando la explotación del Hipódromo de La Plata la realice una persona de derecho privado, el Poder Ejecutivo Provincial fijará un canon por el uso y goce de sus instalaciones y predio, pertenecientes al fisco provincial. Para ello, el Poder Ejecutivo Provincial, deberá previamente informar el canon a fijar a la Superintendencia Provincial del Juego la cual deberá emitir un informe vinculante al respecto.

### De la Explotación

**ARTÍCULO 101:** Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires, retendrán el 16% de lo establecido en el artículo 94, con destino a soportar los gastos de explotación y administración.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar modificaciones del aporte, siempre soportados en forma proporcional de acuerdo a los porcentajes previstos en los artículos 95 y 101 de la presente. Asimismo, los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires, podrán solicitar una inscripción hasta un máximo del 2% de la bolsa, exclusivamente en los clásicos de grupo y listados. Los hipódromos oficiales podrán adjudicar el monto percibido como contribución para el Hipódromo respectivo o adicionarlo a la bolsa de premios.

### **De los Contribuyentes**

**ARTICULO 102:** Son contribuyentes de las obligaciones precedentemente establecidas, los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires en cuyo ámbito se coticen las apuestas.

### **Del Valor de las Apuestas**

**ARTICULO 103:** Prohíbese el cobro al apostador de cualquier adicional sobre las apuestas hípcas directas para todos los Hipódromos Oficiales y agencias de apuestas hípcas de la Provincia de Buenos Aires.

Las Agencias de Apuestas Hípcas, recibirán una retribución por la captación de apuestas hípcas de parte de los Hipódromos oficiales que comercialicen sus apuestas, dentro del territorio de la Provincia de Bs. As., de hasta un diez por ciento (10%), estos montos serán soportados de acuerdo a los artículos 95 y 101 de la presente Ley.

### **De las Exenciones**

**ARTICULO 104:** Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires estarán exentos del pago al impuesto a los Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que lo sustituya, sobre la captación de sus apuestas, incluyendo las efectuadas en sus agencias de apuestas hípcas y de loterías.

### **De la administración y explotación de hipódromos**

**ARTICULO 105:** Los Hipódromos Oficiales propiedad de la Provincia de Buenos Aires, podrán ser administrados y explotados a través de entes descentralizados o de Sociedades del Estado. En ambos casos, el Poder Ejecutivo Provincial, queda facultado para constituir los entes o sociedades respectivas. También podrán ser administrados y explotados a través de concesiones otorgadas por licitaciones públicas.

**ARTÍCULO 106:** Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires podrán llevar a cabo en sus predios servicios, explotaciones, espectáculos y eventos que autoricen las normas vigentes en la materia, siempre y cuando no afecten el desarrollo de su actividad hípica principal.

**ARTICULO 107:** Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires, serán propietarios exclusivos de su derecho de imagen, video y datos, transmisión, distribución y reproducción de las carreras que organicen, por lo que la reproducción, retransmisión y usufructo comercial de dichas imágenes, video y datos sin la debida autorización de los Hipódromos y de la Autoridad de Aplicación será considerado ilegal y clandestino.

La Autoridad de Aplicación deberá concretar políticas comunes con las autoridades de las demás jurisdicciones provinciales con la finalidad de impedir que las señales de videos y datos de los Hipódromos Oficiales sean explotadas por terceros fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires sin la conformidad de la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin podrá suscribir convenios interprovinciales con los Jockey Clubes, Hipódromos, Loterías u Organismos Reguladores del juego y las apuestas sobre Carreras de Caballos en dichas Jurisdicciones.

**ARTÍCULO 108:** La Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas designará veedores en los servicios veterinarios de los Hipódromos Oficiales, lo que tendrán, entre otras, la función de verificar la identidad de los caballos S.P.C., según corresponda con la documentación expedida por el Stud Book Argentino.

**ARTÍCULO 109:** La Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas fiscalizará el control antidopaje por intermedio de sus agentes o mediante convenios que formalice con entidades provinciales o nacionales. A dicho efecto, podrá retirar muestras de orina y/o sangre para su análisis correspondiente. Dicha fiscalización comprenderá las etapas de extracción, conservación, transporte y análisis de la muestra.

**ARTICULO 110:** Los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires podrán agregar a su programación habitual competencias oficiales que se realicen en otros Hipódromos Oficiales del país y receptor apuestas sobre las mismas, las que ingresarán en sus totalizadores con las cargas del artículo 94, será distribuido por partes iguales entre ambos Hipódromos, en neto de esta captación se proporcionara de acuerdo a los articulo 95 y 101.

**ARTÍCULO 111:** Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires podrán tomar apuestas por vía telefónica fija o móvil, sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos y nuevas tecnologías, las que deberán ingresar a sus totalizadores con las cargas del artículo 94.

La autoridad de Aplicación aprobará un reglamento para este tipo de apuestas; el neto de la captación de estas modalidades se proporcionará de acuerdo con los artículos 95 y 101.

En caso de captación de apuestas bajo la modalidad de dividendos fijos, ON LINE, el producido neto de gastos se aportará de acuerdo a los artículos 95 y 101.

**ARTÍCULO 112:** La autoridad de aplicación deberá implementar un canal hípico para la difusión televisiva y/o vía streaming para la difusión de la actividad y sus competencias u otro medio digital que surja en el futuro.

**ARTÍCULO 113:** Autorícese a Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires a exportar por intermedio de una empresa comercializadora internacional sus señales de carreras al exterior y recibir apuestas que ingresen en sus totalizadores, en cuyo caso se deberá establecer según la jurisdicción del lugar donde se transmita la señal, el porcentaje de apuesta que le queda al concesionario y a la Provincia de Buenos Aires, el Porcentaje de comisión por todo concepto que percibirá la Empresa Comercializadora Internacional, la magnitud de los canales de venta ofrecidos, la descripción de la dinámica de la actividad hípica en la jurisdicción que se proponga, la estimación e impacto local de las posibles apuestas del exterior en la jurisdicción propuesta.

De igual manera, podrá comercializarse la señal sin recepción de apuestas. En ambos casos, el 33% de la comisión que reciba el Hipódromo, neto de gastos, se asignará a Premios Hípicos y el 67% será de libre disponibilidad para el Hipódromo Exportador. Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires podrán celebrar acuerdos para la importación de señales de carreras disputadas en el exterior, cuando los mismos tengan como contraparte Hipódromos Oficiales del exterior o sus representantes o intermediarios y sean aprobados con anterioridad por la Autoridad de Aplicación. Con el objeto de proteger la hípica nacional, dichos acuerdos, deberán asegurar ingresos genuinos.. Las mismas, no tendrán restricciones de horarios, no pudiendo exceder, dentro del programa hípico, un máximo de carreras del 25% de la programación anual y un 35% de la programación diaria.

Asimismo, los Hipódromos oficiales podrán ofrecer al público apuestas sobre carreras de SPC virtuales, con resolución sobre carreras oficiales ya disputadas, siempre y cuando se preserven principios fundamentales de la hípica, así como que las apuestas se realicen bajo la modalidad de pozo común y conforme los requisitos que establezca la reglamentación del órgano de aplicación. En estos casos, los ingresos se distribuirán de acuerdo a los artículos 95 y 101 de la presente Ley

**ARTICULO 114:** El uno por ciento (1) % de la totalidad de lo recaudado por las variantes de juego de la actividad hípica deberá destinarse al beneficio de la industria hípica en su conjunto, incluyendo sus actores relevantes, gremios, mejoramiento de infraestructura, desarrollo de estudios genéticos.

La autoridad de Aplicación, deberá realizar dos informes anuales a la Comisión Bicameral sobre el destino de dichos fondos.

**ARTÍCULO 115:** Los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires deberán llevar un registro actualizado de la totalidad de las personas que presten servicios en los mismos, ya sea bajo relación de

dependencia o no, o que desarrollen actividades relacionadas con el hipismo dentro de su ámbito. En tal sentido, y a modo meramente enunciativo, los hipódromos oficiales deberán contar con pistas seguras, barandas reglamentarias, condiciones de iluminación idóneas. Es obligación de los administradores de los hipódromos oficiales, el otorgamiento y habilitación de las patentes para el ejercicio de los servicios y actividades señaladas. También estarán obligados a llevar un registro de caballos Sangre Pura de Carrera que participen en las reuniones, dejando constancia del propietario y cuidador de los mismos. Asimismo, se incluirá en el mencionado registro las personas que presten servicio a los Sangre Pura de Carrera alojados en villas hípicas que tengan a su cuidado y que entrenen y/o compitan en su ámbito.

**ARTICULO 116:** Los Hipódromos Oficiales ubicados en la Provincia de Buenos Aires tomarán a su cargo las indemnizaciones por cualquier contingencia que genere responsabilidad hacia terceros, por hechos ocurridos durante el desarrollo de las competencias hípicas y/o en el entrenamiento de los caballos Sangre Pura de Carrera, efectuados en sus dependencias, a cuyo efecto deberán contratar los pertinentes seguros por cuenta y orden de terceros. Los jockeys, deberán declarar anualmente a los Hipódromos, la existencia de seguros de vida y/o accidentes personales que hayan contratado por su cuenta o a través de la entidad gremial que corresponda.

#### **De la administración y explotación de agencias de apuestas**

**ARTÍCULO 117:** Los Hipódromos Oficiales de La Plata y San Isidro, serán los titulares de las Agencias de Apuestas Hípicas en la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de recibir apuestas sobre las competencias que se desarrollen en los mismos, a cuyos efectos deberán obtener la pertinente autorización de la Autoridad de Aplicación. En todos los casos, las apuestas deberán ingresar a los totalizadores, con las cargas del artículo 94.

**ARTÍCULO 118:** Las Agencias de Apuestas Hípicas de la Provincia de Buenos Aires serán administradas por los propios Hipódromos o por terceros a quienes estos otorguen su gerenciamiento. Podrán ser gerencadoras de las agencias de apuestas, entidades sociales sin fines de lucro. A tales efectos la solicitud para la autorización pertinente, deberán contener todos los datos del eventual gerente y cumplimentar los requisitos que determine la autoridad de Aplicación. La comisión que se determine por el gerenciamiento de la agencia hípica será pactada libremente por las partes.

**ARTÍCULO 119:** Los Hipódromos deberán individualizar él o los locales asignados para la instalación de sus Agencias de Apuestas Hípicas, presentando los planos del edificio con medidas del sector destinado a infraestructura general de la explotación y/o servicios y deberán contar con la habilitación municipal correspondiente.

**ARTICULO 120:** La duración de la autorización para explotación de las Agencias de Apuestas Hípicas se fija en un plazo de diez (10) años, el que podrá prorrogarse por igual periodo, salvo que los Hipódromos respectivos declaren, previa notificación fehaciente con sesenta (60) días de anticipación a su vencimiento, rescindida la relación, debiendo en ese caso notificar previamente a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación estará facultada para, ante irregularidades o incumplimiento contractual, aplicar sanciones, las que podrán llegar hasta la caducidad de la autorización.

**ARTICULO 121:** Autorícese la instalación de terminales automatizadas de resultado parimutual predeterminado (HHR) en las Agencias de Apuestas Hípicas de la Provincia de Buenos Aires y en los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires.

La selección, aprobación, certificación, homologación, explotación y colocación de las terminales automatizadas de resultado parimutual predeterminado (HHR) será una facultad privativa de la Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas, pudiendo participar en carácter de proveedores de bienes y servicios, entidades públicas de juegos de azar de la República Argentina, así como empresas privadas domiciliadas en el país con comprobados antecedentes en la materia.

La Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas establecerá las modalidades de selección de los proveedores de bienes y servicios.

Las Agencias de Apuestas Hípicas como los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires deberán aportar un cinco por ciento (5%) de los ingresos netos generados por la venta de las terminales HHR a la bolsa de premios de las Carreras Oficiales.

**ARTICULO 122:** El Poder Ejecutivo deberá establecer una alícuota mínima de diez (10) por ciento y máxima de doce (12) por ciento sobre los Ingresos Brutos de las terminales automatizadas de resultado parimutual predeterminado (HHR),

**ARTICULO 123:** Autorícese dentro de las actuales Agencias Oficiales de Lotería, la colocación de terminales electrónicas de video lotería de resultado futuro e incierto (VLT). El Instituto Provincial de Lotería y Casinos fijará las modalidades de lo estatuido en el presente artículo.

**ARTICULO 124:** El número de terminales electrónicas de video lotería a colocar en las actuales agencias oficiales de lotería no podrá ser superior a tres, por local habilitado por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

**ARTICULO 125:** La selección, aprobación, certificación, homologación, explotación y colocación de las terminales electrónicas de video lotería será una facultad privativa del Instituto Provincial de Lotería y Casinos,

pudiendo participar en carácter de proveedores de bienes y servicios, entidades públicas de juegos de azar de la República Argentina, así como empresas privadas domiciliadas en el país con comprobados antecedentes en la materia.

Facúltese al Instituto Provincial de Lotería y Casinos a establecer las modalidades de selección de los proveedores de bienes y servicios.

El Instituto Provincial de Lotería y Casinos reconocerá hasta un máximo del ochenta y cinco por ciento, (85%), la remuneración por todo concepto de los proveedores de bienes y servicios.

**ARTICULO 126:** El Poder Ejecutivo deberá establecer una alícuota mínima de diez (10) por ciento y máxima de doce (12) por ciento sobre los Ingresos Brutos de las terminales electrónicas de video lotería.

**ARTICULO 127:** A partir de la sanción de la presente ley, prohíbese a las entidades públicas de juegos de azar o empresas proveedoras de bienes y servicios de terminales electrónicas de video loterías, resultar titulares de permisos de agencias de lotería. En el caso de que ya lo fuesen, se aceptará un máximo de cinco agencias de lotería en todo el territorio provincial.

## **RECEPCION DE APUESTAS A TRAVES DE AGENCIAS OFICIALES**

### **DEPENDIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS**

**ARTÍCULO 128:** La Superintendencia Provincial de Actividades Hípicas y el Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberán obligatoriamente arbitrar los medios para que las agencias oficiales de lotería de su jurisdicción reciban apuestas hípicas para los Hipódromos oficiales de la Provincia de Buenos Aires, utilizando para esto el sistema actual de máquinas de captación de juego de dichas agencias. La participación que se determine por la venta de apuestas hípicas en las agencias de loterías será soportada proporcionalmente, de acuerdo a los artículos 95 y 101 de la presente Ley.

Facúltese a los Hipódromos Oficiales de la Provincia de Buenos Aires para firmar convenios con el objetivo de captar apuestas hípicas en Agencias de Apuestas y Agencias Oficiales de Lotería de otras jurisdicciones provinciales. Para ello, suscribirán los convenios correspondientes con las autoridades de esas provincias y la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Buenos Aires, fijando, de común acuerdo entre ambas partes al momento de la suscripción de los convenios, el porcentaje correspondiente al gravamen al sport sobre el producto total de la venta de apuestas.

**ARTÍCULO 129:** La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de modalidades de juegos hípicos que redunden en un beneficio directo de la actividad, sus actores relevantes, el fisco provincial y que no estén

contemplados en otras leyes de juegos.

Su comercialización se hará por medio de agencias de apuestas hípcas dependientes de los hipódromos oficiales y/o de una red que se contrate o se implemente al efecto.

La resolución de los juegos debe comprender una o más carreras de caballos Sangre Pura de Carrera. La distribución al apostador podrá ser diferente a la establecida en esta ley, pero el gravamen del sport se distribuirá según las proporciones previstas en el Capítulo VII

**ARTICULO 130:** Autorízase el funcionamiento de máquinas electrónicas de juegos de azar, en cualquiera de sus variantes ,en los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con la regulación específica y previa autorización de la autoridad de aplicación; debiendo guardar criterios que respeten la proporcionalidad entre la población y ubicación geográfica de las mismas en cada municipio, conjunto de municipios organizados en consorcios y/o región a fin de salvaguardar a la población de la ludopatía.

### **DEL FONDO COMPENSADOR**

**ARTÍCULO 131:** El Instituto Provincial de Lotería y Casinos asignará, durante los veinticuatro meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, desde un mínimo de doce puntos hasta un máximo de quince puntos del porcentaje previsto para el FO.PRO.JUE., a transferencias destinadas a atender erogaciones que demanden las actividades hípcas y afines, atendiendo razones de mérito, conveniencia, y oportunidad. Transcurrido este período, del mes veinticinco al mes cuarenta y ocho se asignará un mínimo de nueve puntos hasta un máximo de once puntos el porcentaje previsto para el FO.PRO.JUE. Transcurrido este período, del mes cuarenta y nueve al mes sesenta se asignará un mínimo de ocho puntos hasta un máximo de cinco puntos el porcentaje previsto para el FO.PRO.JUE.

Así mismo, la Autoridad de Aplicación deberá implementar las acciones pertinentes, para que pasados los cinco años de la promulgación de la presente ley, se deje sin efecto el FO.PRO.JUE.

**ARTÍCULO 132:** Las subvenciones a los hipódromos se otorgarán afectadas para la Bolsa de Premios de Carreras Oficiales autorizadas por la Superintendencia Provincial de Actividades Hípcas e inversiones aplicadas a infraestructura, tecnología y desarrollo comercial. Los subsidios a entidades gremiales e instituciones afines a la actividad híptica se otorgarán para hacer frente a situaciones que reclamen asistencia para el cumplimiento de sus fines específicos.

**ARTÍCULO 133:** Créase una Comisión integrada por dos (2) Senadores, dos (2) Diputados, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, dos (2) representantes de las Organizaciones Gremiales, (2) representantes de las Instituciones vinculadas con los Hipódromos de La Plata y San Isidro, que tendrá como misión efectuar el

seguimiento de los procedimientos que se implementen en cumplimiento de las previsiones de la presente Ley y de los Fondos destinados a los planes de inversión.

## DE LAS PENALIDADES

**ARTÍCULO 134:** Las infracciones a la presente ley o su reglamentación, así como la atención deficiente, falta de operatividad o baja rentabilidad, debidamente fundadas y comprobadas, podrán ser sancionadas con hasta la caducidad de la autorización o concesión, sin perjuicio de las infracciones establecidas por el Decreto-Ley N° 8031/73.

## TITULO V

### CAPITULO VIII

### BINGOS Y CASINOS

**ARTÍCULO 135:** Autorícese con los alcances de la presente Ley, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el funcionamiento y explotación del juego de azar denominado Lotería Familiar, "Lotería Familiar Gigante", "Bingo". Como máximo podrán ser autorizados 32 Distritos o Partidos, en los cuales podrán habilitarse Salas de Juego.

Las salas de juego podrán trasladarse de distrito, respetando el número máximo de 32 partidos, siempre y cuando mediare autorización expresa por vía de ordenanza, del Concejo Deliberante y decreto aprobatorio del intendente del municipio que pretende recibir la sala de bingo.

Por su parte, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos deberá emitir una resolución fundada que justifique la conveniencia fiscal de la explotación para proceder al cambio de distrito.

Establézcase un período de transición de cinco años en los cuales el distrito que albergaba a la sala de bingo y el nuevo partido adonde se instale, deberán compartir en partes iguales el porcentaje correspondiente a los municipios con salas de bingo.

**ARTICULO 136:** La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la Reglamentación y contralor, en todas sus etapas del juego que se autoriza. Controlará directamente el cumplimiento de las disposiciones atinentes a la recaudación de los gravámenes que se fijan con destino a las Cuentas Especiales que se creen, aplicará las sanciones que correspondan en su caso; y estará autorizada a fijar excepciones al cumplimiento de lo que se disponga en esta Ley y su respectiva Reglamentación, mediante Resoluciones fundadas de carácter individual y con plazo de vigencia limitado. Estas excepciones no podrán ser renovadas, sin que medie un plazo de 180 días

posteriores al vencimiento del anterior. Todas las excepciones deberán ser refrendadas por el Organismo Superior de la Dirección Provincial de Lotería.

**ARTICULO 137:** La Autoridad de Aplicación podrá explotar el juego por sí, pudiendo autorizar a Entidades de Bien Público, con personería jurídica otorgada por la Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en el Partido donde funcione la Sala a explotar el mismo. Autorícese a la Dirección Provincial de Lotería de la Provincia de Buenos Aires a realizar un sorteo semanal de Bingo, que podrá ser comercializado en todo el ámbito de la Provincia, a través de la Cadena de Agencias Oficiales de Lotería, Quiniela y PRODE o cualquier otro medio, con las modalidades y requisitos que fije la respectiva Reglamentación.

**ARTÍCULO 138:** La explotación del juego que se autoriza podrá ser contratada por las Entidades de Bien Público, con terceras personas, sean éstas físicas y/o jurídicas, mediante Convenio que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación y que deberá cumplir con los requisitos que establezca la respectiva Reglamentación.

**ARTICULO 139:** La Autoridad de Aplicación establecerá en la Reglamentación que se dicte, las características que deberán poseer las máquinas que se utilicen en el juego autorizado. Asimismo, en todos los casos, sin excepción se deberá asegurar, que las bolillas que usen para él o los sorteos de los bingos, no puedan ser tocadas por persona alguna mientras estos se realizan, debiendo ser, en consecuencia, completamente herméticas aquellas máquinas.

**ARTICULO 140:** La Autoridad de Aplicación deberá cuidar que los locales que se habiliten sean aptos para el juego que se autoriza en el artículo 135, debiendo guardar los mismos el debido confort y salubridad, así como cumplimentar las normas de seguridad vigentes para locales con asistencia masiva de público. Las personas que asistan a los mismos, deberán tener garantizada una perfecta visión y control de la máquina que realiza la jugada, desde cualquier ubicación, sea por visión directa o por medio de sistemas de televisión. En este último caso, el circuito cerrado de televisión, deberá poseer un sistema de pantalla ampliada como mínimo y monitores con imágenes en color.

**ARTICULO 141:** A los efectos de la distribución de la recaudación de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el artículo 1°, excluidos los ingresos provenientes del arancel por ingreso y permanencia, se establecen los siguientes porcentajes:

- a. Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la Reglamentación.

- b. Veintiuno (21) por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el Organismo de Aplicación, los excedentes a los gastos que se originen, se destinarán anualmente a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.
- c. Cuatro (4) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las Municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las Partidas Presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.
- d. Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires o del Organismo que lo reemplazare.
- e. Cinco (5) por ciento a favor de las Municipalidades que integran la Provincia de Buenos Aires y que no cuentan con Salas habilitadas para el juego que se autoriza en el artículo 1°. La distribución de los fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10559 de Coparticipación Municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.
- f. Tres (3) por ciento para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente Ley. Los excedentes se destinarán a Rentas Generales de la Provincia de Buenos Aires.
- g. Uno (1) por ciento para el Organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la Policía Bonaerense.
- h. Seis (6) por ciento para el Fondo Provincial de Educación administrado por la Dirección General de Cultura y Educación.

**ARTICULO 142:** Los Municipios no podrán gravar con tasas y/o contribución alguna la venta de tarjetas y/o entradas para el juego, como tampoco, ninguna, otra cuestión atinente a su funcionamiento, debiendo entenderse que lo dispuesto por la distribución del juego, cubren los gravámenes municipales respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por alumbrado, barrido y limpieza y la de seguridad e higiene, así como las que se fijaren a los servicios públicos. El o los autorizados deberán cumplir con los impuestos y/o gravámenes que el Estado Provincial fija para la actividad comercial. En los casos que se contrate, según lo dispuesto en el artículo 138 de la presente ley, las terceras personas perderán los beneficios impositivos que la legislación vigente acuerda a las Entidades de Bien Público, respecto a sus utilidades netas.

**ARTICULO 143:** Establézcase la suma de veinte (20) pesos en concepto de arancel de ingreso y permanencia a las salas de Juego de azar habilitadas o a habilitarse conforme las disposiciones legales aplicables, cuya percepción, fiscalización y control será delegada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos conforme lo previsto en el artículo 136, a los Municipios en cuya jurisdicción estén ubicadas las salas de juego a través de la suscripción de convenios donde se establecerán las condiciones operativas.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior, se fija la siguiente distribución para los fondos que se recauden:

- a. Cincuenta (50) por ciento a favor del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la Sala de Juego. Las Municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a la implementación de programas y medidas tendientes a la prevención de la ludopatía y otras adicciones.
- b. Cincuenta (50) por ciento a favor de la Provincia de Buenos Aires, con destino a Rentas Generales.

El monto establecido en el primer párrafo del presente artículo será actualizado, de corresponder, mediante la Ley Impositiva.

**ARTICULO 144:** Créase en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la Cuenta Especial "Fondo Bingo Provincial", cuya administración estará a cargo del Organismo de Aplicación y cuyos recursos provendrá de los ingresos que se fijan en el artículo 141, incisos e) y f). En los casos que el Organismo de Aplicación explotare el juego por sí, los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 141 inciso b) se depositarán en el Cuento "Fondo Bingo Provincial" y los excedentes de los gastos corrientes y de capital de explotación directa del juego, se destinarán anualmente a Rentas Generales. Los fondos provenientes de lo dispuesto en el artículo 141 inciso e) se liquidarán mensualmente a los Municipios que correspondieren.

**ARTÍCULO 145:** Créase en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la Cuenta Especial "Fondo Bingo Provincial" que será administrado por el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires, o el Organismo que en su futuro lo reemplace, y cuyos ingresos provendrán de lo dispuesto en el artículo 141 inciso d) de la presente Ley.

Los mismos serán destinados a programas de asistencias y promoción social.

**ARTÍCULO 146:** Los titulares autorizados a la explotación del juego y el Organismo de Aplicación (cuando correspondiere) deberán depositar los fondos que surjan de lo dispuesto en el artículo de la distribución de fondos en las Cuentas Especiales del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se crean, en un plazo no mayor de 72 horas posteriores al día del o los sorteos.

Esos depósitos se efectuarán en una Sucursal del Banco del Partido donde funcione la Sala. Los depósitos que correspondan a los Municipios, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso c) deberán efectuarse en los mismos plazos más arriba indicados y en la misma Sucursal Bancaria. Las Municipalidades determinarán la o las cuentas a las que ingresarán los mismos.

**ARTÍCULO 147:** La autoridad de aplicación, por medio de su reglamentación, deberá contemplar multas y sanciones a aplicar en los casos de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 148:** La autoridad de Aplicación deberá coordinar con los Municipios en los cuales funcionen Salas autorizadas, el control que los mismos dispongan para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 141, inciso c).

**ARTÍCULO 149:** En el caso que alguna fuera clausurada o cerrada, por decisión de su titular autorizado, los fondos que integren el o los denominados "Pozos Especiales", de premios que hayan quedado pendientes para sorteos posteriores al último efectuado, serán depositados en la Cuenta habilitada por el Municipio del partido donde funcione la Sala para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 inciso c). Cuando se tratare de clausuras o cierres voluntarios inferiores a treinta días corridos, el monto total de los fondos depositados serán reintegrados al titular para el mismo destino con que fueran recaudados del público. En todo caso, el Municipio dispondrá de los mismos libremente y en un todo de acuerdo con el artículo e inciso antes mencionados.

**ARTÍCULO 150:** Los cartones de apuestas para el juego que se autoriza serán impresos y distribuidos por el Organismo de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo que disponga la Reglamentación. En ningún caso el Organismo de Aplicación se responsabilizará por la pérdida, destrucción, deterioro, adulteración, sustracción o falsificación de dichos cartones, estableciendo para estos casos el mismo destino legal que rija al momento del hecho para los billetes de lotería de la provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 151:** Las licencias que la Autoridad de Aplicación disponga, según lo establecido en esta Ley, tendrán un máximo de 10 años de vigencia, pudiendo, a su criterio, otorgarlas por periodos inferiores. La renovación de las licencias se harán en todo de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y por su Reglamentación.

**ARTÍCULO 152:** La Tesorería General de la Provincia, entregará a la Autoridad de Aplicación, dentro de los 30 días de promulgada la presente Ley, los fondos necesarios para su aplicación efectiva. Los mismos serán entregados de Rentas Generales del Presupuesto en vigencia como "anticipo" y la Autoridad de Aplicación los reintegrará dentro del mismo Ejercicio, de los fondos que se recauden, como consecuencia del artículo 141 inciso f)

**ARTICULO 153:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se podrá autorizar a la instalación de nuevas Salas de Bingo y/o casinos en los Distritos o Partidos de la Provincia o consorcios de Municipios que tengan más de 100.000 mil habitantes y hasta 4.000.000 millones de habitante. Para aquellos Distritos o Partidos que no tuvieran Salas habilitadas, sólo se autorizará la instalación de una (1) de ellas, de conformidad con esta ley.

**ARTICULO 154:** La autorización para la instalación de nuevas Salas de Bingo y/o casinos deberá ser expedida por la autoridad de aplicación, la cual estará condicionada a un informe vinculante expedido por la Unidad de Control del Juego.

## TITULO VI

### CAPITULO IX

#### MÁQUINAS DE AZAR

**ARTICULO 155:** Autorícese el funcionamiento de Máquinas Electrónicas de Juegos de Azar, de resultado futuro e incierto, en cualquiera de sus variantes, exclusivamente en las Salas de Bingo actualmente habilitadas y en funcionamiento, casinos, e hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

#### De los premios

**ARTICULO 156:** Fíjese en un ochenta y cinco (85) por ciento de la recaudación el porcentaje mínimo de premios que abonarán las Máquinas en un ciclo determinado. Los premios otorgados por las máquinas de juegos de azar podrán abonarse en moneda de curso legal.

#### Destino de las utilidades

**ARTICULO 157:** Las utilidades brutas producidas por dichas Máquinas se distribuirán de la siguiente manera:

Treinta y cuatro (34) por ciento para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, suma que será distribuida directamente por el organismo de aplicación de la presente Ley conforme lo determine por reglamentación el Poder Ejecutivo. A este fin deberá participar a las Municipalidades, cuenten o no con Salas de Juego en su territorio.

Sesenta y seis (66) por ciento a favor de las Salas de Bingo, casino o hipódromos donde funcionen las máquinas automatizadas respectivas. Cuando la explotación de las máquinas de juego automatizadas sea realizada por las entidades de bien público a través de terceros contratantes, el equivalente a dicho porcentaje será distribuido a su vez entre el titular de la Sala de Juego y el tercero contratante de conformidad a los convenios celebrados o a celebrarse entre las partes, no pudiendo resultar la asignación correspondiente a la entidad de bien público un importe inferior al uno (1) por ciento de la utilidad bruta.

A todos los efectos de la presente Ley determínese que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y el importe abonado en concepto de premios por cada máquina.

### **Régimen Tributario**

**ARTICULO 158:** La actividad de explotación de máquinas tragamonedas instaladas en las Salas de Bingo, Casinos e Hipódromos sólo se encontrará gravada por el canon fijado en el artículo anterior y por los impuestos que a la fecha le resulten aplicables.

Los Municipios no podrán gravar con tasas y/o contribuciones la actividad comercial que se autoriza, debiendo entenderse que los ingresos producto de la aplicación de la presente, cubre los gravámenes municipales que pudieren devengarse respecto de las utilidades del juego. Los titulares autorizados deberán abonar las tasas municipales por Alumbrado, Barrido y Limpieza y Contribución de Mejoras.

### **Sistema de Verificación**

**ARTICULO 159:** A fin de lograr una correcta determinación del canon establecido, se establece como condición ineludible para el funcionamiento de las máquinas automatizadas de juegos de azar el mantenimiento permanente del sistema de verificación de las mismas en tiempo real con la autoridad de aplicación.

### **De las relaciones entre las máquinas automatizadas y los juegos de azar tradicionales**

**ARTICULO 160:** Las Salas de Bingo, Casinos y los Hipódromos de la Provincia de Buenos Aires sólo podrán contar con un número de máquinas electrónicas de juego de azar equivalente al cincuenta (50) por ciento de los puestos de juegos de bingo tradicional habilitados y juegos de azar por cada Sala.

### **Régimen Laboral**

**ARTICULO 161:** Las Salas de Bingo, casinos e hipódromos deberán preservar como condición ineludible para el mantenimiento de la autorización para funcionar, una nómina de agentes no inferior a un (1) puesto laboral por máquina autorizada (excluidas las correspondientes a "bingo electrónico"), según las características de cada sala y teniéndose en cuenta la totalidad de turnos y personal afectado a la actividad operativa, administrativa, complementaria y/o contratado por cada concesionario o tercero contratante.

**TITULO VII****CAPITULO X****DE LOS CASINOS**

**ARTICULO 162:** Establézcase que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires sólo podrán funcionar los Casinos indicados en la Cláusula Primera del Convenio celebrado el 10 de septiembre de 1992 entre el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y Lotería Nacional Sociedad del Estados, aprobado por Decreto 327/93, ratificado por Ley 11.536 y en el Art. 3º del texto legal citado.

A partir de la fecha de publicación del presente la apertura de los Casinos habilitados que no estén en funcionamiento o de Anexos a los existentes, sólo podrá autorizarse previa consulta a las autoridades de los Municipios en que se pretenda ubicarlos e intervención de la Comisión Bicameral prevista por el Art. 6º de la mencionada Ley 11.536.

**TITULO VIII****CAPITULO XI****DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 163:** Anualmente el Poder Ejecutivo deberá establecer una alícuota mínima de diez (10) por ciento y máxima de doce (12) por ciento sobre los Ingresos Brutos aplicable a las siguientes actividades:

Servicios de explotación de salas de bingo.

Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

**ARTÍCULO 164:** Deróguense las Leyes 13.063, 13.253, 14.880, Título VIII de la Ley 15.079 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 165:** Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la puesta en funcionamiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 166:** La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 días desde su promulgación.

**ARTICULO 167:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley representa un paso crucial hacia la regulación efectiva y responsable de la actividad de apuestas en la Provincia de Buenos Aires. Su importancia radica en varios aspectos fundamentales:

**Protección del Orden Público:** Al establecer un marco legal claro y completo, se combate el juego ilegal y se previenen actividades delictivas asociadas, garantizando un entorno seguro para los participantes y la sociedad en general.

**Salvaguarda de los Derechos de los Participantes:** La regulación promueve la transparencia y el juego justo, protegiendo a los apostadores de fraudes y abusos, y estableciendo mecanismos para la prevención y tratamiento de la ludopatía.

**Generación de Recursos para la Provincia:** La implementación de un régimen impositivo adecuado permite recaudar fondos que pueden ser destinados a áreas prioritarias como salud, educación, asistencia social y deporte, contribuyendo al desarrollo de la provincia.

**Control y Transparencia:** La creación de organismos de fiscalización y control asegura la correcta administración de los recursos provenientes del juego, previniendo la corrupción y garantizando la transparencia en todas las etapas del proceso.

**Promoción del Juego Responsable:** La ley establece medidas para prevenir el acceso de menores de edad y personas vulnerables al juego, así como para concientizar sobre los riesgos de la ludopatía y promover un juego responsable.

Necesitando la provincia una ley de juego para establecer un marco regulatorio moderno y eficiente que promueva una actividad de apuestas segura, transparente y socialmente responsable. Su implementación permitirá no solo combatir el juego ilegal y proteger a los participantes, sino también generar recursos para el desarrollo de la provincia y fomentar una cultura de juego responsable es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de declaración.